

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-524/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA

PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **desecha** por extemporánea la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por el partido político **Morena**, en contra de la sentencia de la **Sala Regional Especializada**<sup>2</sup> que declaró la **existencia** de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y de la falta de deber de cuidad imputada al partido recurrente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	2
IV DESIELVE	1

#### **GLOSARIO**

Actor o recurrente:	Morena.				
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.				
Denunciado o Marcelo Ebrard:	Marcelo Luis Ebrard Casaubón.				
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.				
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.				
INE:	Instituto Nacional Electoral.				
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.				
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.				
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.				
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.				
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.				
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.				
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.				
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.				
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.				

# I. ANTECEDENTES

**1. Quejas.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó tres escritos de queja en contra de Marcelo Ebrard por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de tres publicaciones que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Secretariado**: María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución SRE-PSC-104/2023, de doce de octubre del presente año.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

denunciado hizo en sus redes sociales de Instagram y "X" (Twitter), en las que se le aprecia en compañía de niños, niñas y adolescentes (Anexo Único). Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara su retiro

- **2. Medidas Cautelares**<sup>4</sup>. El seis de septiembre, la Comisión de Quejas determinó que las cautelares resultaba: **1)** *procedentes* para el retiro de una de las publicaciones materia de la denuncia, e **2)** *improcedentes* respecto de dos de las publicaciones, al advertir que habían sido eliminadas acorde la información rendida por el denunciado y a lo certificado por la autoridad instructora.
- **3. Sentencia impugnada.** El doce de octubre, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones materia de la queja y determinó la responsabilidad de los denunciados a quienes multó<sup>5</sup>.
- 4. Demanda de REP. El dieciocho de octubre, Morena impugnó la sentencia.
- **5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-524/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

#### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, la demanda debe **desecharse** por **extemporánea**, conforme a las siguientes consideraciones.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-197/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A Marcelo Ebrard lo sancionó con 70 UMA equivalente a siete mil, doscientos sesenta y un pesos, ochenta centavos, moneda nacional (\$7,261.80) y a Morena con 400 UMA equivalente a cuarenta y un mil pesos, cuatrocientos noventa y seis pesos, cero centavos, moneda nacional (\$41,496.00), al considerar que fue reincidente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 párrafo 2 de la Ley de Medios.



## Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

El artículo 7, de la Ley de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y

En artículo 109, párrafo 3 de la Ley referida se precisa que el plazo para impugnar las sentencias de fondo de la Sala Especializada, a través del REP, es de **tres días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente<sup>7</sup>.

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda<sup>8</sup>.

## Caso concreto.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal** de tres días.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución que ahora se impugna se **notificó** a Morena el **viernes trece de octubre**<sup>9</sup>; por su parte, el **recurso** se interpuso el **miércoles dieciocho de octubre**; a pesar de que el **plazo** para la presentación de la demanda transcurrió del **sábado catorce**, al lunes dieciséis de octubre.

Ello, porque en el caso, para el cómputo del plazo se cuentan todos los días como hábiles, al ser una resolución emitida por la Sala Especializada durante el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 88 y 89 del expediente.

desarrollo del actual proceso electoral federal, la cual está vinculada a la elección presidencial<sup>10</sup>.

Esto último, porque en la tal sentencia se determinó la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Marcelo Ebrard, quien participó en el proceso de selección de la persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación, de cara al proceso electoral ahora en curso, y las publicaciones materia de la queja se relacionan con actos realizados por el denunciado como aspirante en ese procedimiento de selección.

Bajo dichas consideraciones, se advierte que para contabilizar el plazo de impugnación, aplica la norma que indica que todos los días y horas son hábiles dentro del proceso electoral, no obstante, Morena presentó su recurso dos días después de que venció tal plazo como se muestra a continuación.

Fecha de	Inicio del	Vencimiento del plazo	Presentación de la	Tiempo
notificación	plazo		demanda	excedido
Notificación	Sábado	Lunes	Miércoles	2 días
13 octubre	14 octubre.	16 octubre	18 de octubre	

Ahora, no pasa desapercibido que Morena señala en su demanda que el REP le fue notificado el diecisiete de octubre, pero sin exponer argumento alguno o medio de prueba que contravenga lo que se acredita de las documentales que integran el expediente en que se actúa respecto a que la notificación de la sentencia impugnada, como se indicó, fue el trece de octubre.

En ese sentido, es evidente que la demanda es **extemporánea** y, por ende, debe **desecharse de plano.** 

Por lo expuesto y fundado, se:

## **IV. RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

1 Articulo /

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 7.

<sup>1.</sup> **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>2.</sup> Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



# NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **ANEXO ÚNICO**

## **IMÁGENES DENUNCIADAS**

1. Video en el que aparecen aproximadamente veinte personas, entre las cuales se encuentran vestidas con trajes típicos y acompañando a Marcelo Ebrard, de igual forma se identifica la aparición de cuando menos **diez niñas, niños y/o adolescentes** 



2. Se desprende un grupo de personas que observan a Marcelo Ebrard, se aprecia la aparición de por lo menos dos **niños**, **niñas y/o adolescentes** a los que se les distingue el rostro.





3. Se advierte la aparición de por lo menos 20 personas que acompañan a Marcelo Ebrard, de las cuales por lo menos seis de ellas son **niños**, **niñas y/o adolescentes**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-524/2023<sup>11</sup>

Emito el presente voto particular, porque, en mi concepto, el medio de impugnación es oportuno, toda vez que los hechos denunciados acontecieron antes del inicio formal del proceso electoral federal que está en curso y se celebraron en el marco del proceso partidista llevado a cabo por MORENA para la elección de la denominada persona coordinadora de los comités de la defensa de la cuarta transformación.

#### I. Contexto

El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas el veinticinco de agosto de la presente anualidad en contra de Marcelo Ebrard Casaubón y MORENA por culpa *in vigilando*, derivado de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de tres publicaciones en la red social Instagram y X (Twitter) en las que se aprecia al referido ciudadano en compañía de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la queja, se solicitó el dictado de medidas cautelares para retirar el material denunciado, mismas que fueron declaradas: i) procedentes por la autoridad administrativa electoral respecto a una de las publicaciones e ii) improcedentes respecto de las restantes dos, al advertir que éstas ya habían sido eliminadas.

El doce de octubre, la Sala Especializada emitió la respectiva resolución de fondo, determinando la responsabilidad de Marcelo Ebrard y MORENA por la conducta denunciada, sentencia que fue recurrida ante este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral el día dieciocho de ese mismo mes.

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



#### II. Decisión de la Sala Superior

La mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano el recurso, al considerar que se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3 de la Ley de Medios, que establece el plazo para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En la sentencia se expone que deben computarse todos los días y horas como hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al considerarse que la resolución impugnada se emitió durante el desarrollo del actual proceso electoral federal y se vincula con dicho proceso, ya que el material denunciado guarda relación con la participación de Marcelo Ebrard dentro del proceso de selección de la persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

En ese tenor, la resolución advierte que el acto reclamado fue notificado al partido mencionado el viernes trece de octubre, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del sábado catorce al lunes dieciséis de octubre, por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el miércoles dieciocho, resulta clara su improcedencia por extemporaneidad.

## III. Razones del voto

Contrario al criterio de la mayoría, no comparto el **sentido** ni las **consideraciones** en las que se sustenta la resolución, ya que, desde mi perspectiva, el medio de impugnación es oportuno, pues en el cómputo del plazo no deben contabilizarse los días sábado y domingo.

Lo anterior, pues estimo que debe tenerse en consideración que la sentencia impugnada deriva de una queja y, por tanto, de una secuela procesal que se originó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral el pasado siete de septiembre.

En efecto, las quejas fueron presentadas el veinticinco de agosto del presente año y lo concerniente al dictado de las medidas cautelares fue resulto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el seis de

septiembre, por lo que la secuela procesal de origen no recayó en el espacio temporal correspondiente al proceso electoral actual.

Asimismo, estimo que no es procedente tener por acreditada una relación directa con el proceso comicial en curso, toda vez que las publicaciones denunciadas se dieron con motivo del proceso de selección de la persona que fungiría como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, proceso que no es propiamente electivo, sino únicamente un procedimiento deliberativo de naturaleza intrapartidista que tuvo por fin definir quien encabezaría un determinado movimiento político.

Mediante sentencia recaída en el SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 Acumulados, este órgano jurisdiccional reconoció el carácter partidista de los procesos de selección del denominado Frente Amplio por México y MORENA, precisando que éstos constituían una estrategia válida de quienes pretenden contender en el proceso electoral futuro, en el marco del derecho de autoorganización de los partidos políticos, así como en observancia al derecho de participación política de la militancia.

Por lo anterior, estimo que los hechos denunciados no poseen una vinculación con el proceso comicial federal en desarrollo al haber ocurrido en un contexto diverso que se dio al interior de un partido político y con fines diversos a los electivos.

Así por las razones expuestas y, en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, estimo que no es aplicable al presente asunto la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios invocada por la mayoría, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Similares consideraciones he expuesto en sendos votos particulares respecto de las sentencias SUP-REP-507/2023 y SUP-REP-517/2023.

Con base en las razones anteriores, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.